

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** Establécese obligatorio en los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, incorporar en las cartas de menú, la leyenda "El Consumo Excesivo de Sal es Perjudicial para la Salud".

**Artículo 2º.-** Las cartas de menú deberán llevar la leyenda en un lugar visible y con letra clara, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 3º.-** Será obligatorio para los establecimientos estipulados en el artículo 1º, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

**Artículo 4º.-** Entiéndese por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

**Artículo 5º.-** Constatada la falta por el funcionario competente del incumplimiento de la presente, se procederá a labrar el acta que corresponda e intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

**Artículo 6º.-** En caso de incumplimiento se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento que se estipule en la pertinente reglamentación. Las sanciones serán de multa y podrán variar de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de sesenta (60) días.

**Artículo 7º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

**Artículo 8º.-** El Poder Ejecutivo será la autoridad de aplicación de la presente ley, delegando sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.

**Artículo 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2012.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Pablo GONZALEZ*  
Pablo GONZALEZ  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo

*Gilberto E. Las Casas*  
Gilberto E. Las Casas  
Director General de Despacho  
Control y Registro - B.I. y T.

*Roberto L. CROCIANELLI*  
Roberto L. CROCIANELLI  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

898

REGISTRADO BAJO EL N°  
13 DIC. 2012

USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"